

AUTO N. 03155

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 01723 del 13 de abril de 2018, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS REAL S.A. - EN REORGANIZACION**, con NIT. 860.062.466-4, ubicada en la Avenida Carrera 68 No .17 – 20 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El citado Auto, fue notificado personalmente el día 7 de junio de 2018 al señor HENRY STEPHANOU NUÑEZ, identificado con cédula 79.144.383, en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIAS REAL S.A. - EN REORGANIZACION, publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 9 de agosto de 2018 y comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá con radicado 2018EE176342 del 30 de julio de 2018.

En el marco de este procedimiento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 06937 con fecha del 5 de junio de 2018**, como parte del análisis técnico requerido para la evaluación del caso, a partir del cual se expidió la **Resolución No. 02013 del 29 de junio del 2018**, mediante la cual se levantó temporalmente la medida preventiva impuesta en flagrancia y legalizada por la Resolución No. 00949 del 4 de abril de 2018. El precitado acto fue comunicado a la sociedad **INDUSTRIAS REAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** el 06 de julio de 2018.

Acto seguido, por medio del **Auto 05227 del 30 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad **INDUSTRIAS REAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO.** - Por no realizar una medición en la Caldera marca JCT de 200 BHP que opera con carbón coque como combustible, que le permita demostrar mediante un estudio de emisiones atmosféricas el cumplimiento de los límites de emisión permisibles para los parámetros: Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Infringiendo con esta conducta, lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 numeral 3.2, en concordancia con el artículo 4 y 15 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 76 de la Resolución 909 de 2008.*

***CARGO SEGUNDO.** - Por no garantizar la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible para la caldera JCT de 200 BHP, ya que no cuenta con ningún registro pormenorizados del consumo del mismo. Vulnerando lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.*

***CARGO TERCERO.** - Por incumplir con el deber de contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, olores y material particulado, en el proceso de fabricación de tejido angosto, ocasionando con ello molestias a los vecinos o transeúntes, vulnerando de esta manera el Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (…)”*

Mediante el radicado 2018EE228985 del 30 de septiembre del 2018, se envió citación para efectos de notificarse personalmente del anterior acto administrativo a la sociedad INDUSTRIAS REAL S.A. - EN REORGANIZACION, la cual consta con sello de recibo del día 15 de noviembre del 2018; posteriormente, el **Auto No. 05227 del 30 de septiembre de 2018**, fue notificado por edicto, el cual se fijó el 23 de noviembre del 2018 y se desfijó el 29 de noviembre del 2018.

Habiéndose vencido el término para presentar descargos, se expidió el **Auto No. 04298 del 30 de octubre del 2019**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos obrantes al expediente **SDA-08-2018-494**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Acta de Imposición de Medida Preventiva En Caso de Flagrancia de fecha 28 de marzo de 2018.

- Concepto Técnico No. 03820 del 02 de abril de 2018, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

El **Auto No. 04298 del 30 de octubre del 2019** fue notificado por aviso el día 05 de febrero del 2020.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
(Subrayas y negrillas insertadas).”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“**ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria conforme a las normas mencionadas, se garantiza el derecho de contradicción, permitiendo al investigado intervenir mediante la presentación de sus alegatos.

La Ley 2387 de 2024 establece en su artículo octavo que habrá lugar a los alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 04298 del 30 de octubre del 2019**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 18 de marzo del 2020. Durante este período, se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos obrantes al expediente **SDA-08-2018-494**, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- Acta de Imposición de Medida Preventiva En Caso de Flagrancia de fecha 28 de marzo de 2018.
- Concepto Técnico No. 03820 del 02 de abril de 2018, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad denominada **INDUSTRIAS REAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 860.062.466-4, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS REAL S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en la Av Cr 68 NO. 17 - 20 de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como el presunto infractor se encuentra en proceso de liquidación judicial, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme lo dispuesto en el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata tal situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2018-494 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-494

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA

CPS: SDA-CPS-20250819

FECHA EJECUCIÓN:

09/04/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS: SDA-CPS-20250383

FECHA EJECUCIÓN:

21/04/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/04/2025